

Anexo I – Colombia

Sector: Todos los sectores

Subsector:

Clasificación Industrial:

Tipo de reserva: Presencia Local (Artículo 905)

Medidas: *Código de Comercio*, 1971 Arts. 469, 471 y 474

Descripción: **Comercio Transfronterizo de Servicios**

Una persona jurídica constituida de conformidad con las leyes de otro país y con domicilio principal en otro país, debe establecerse como una sucursal en Colombia para desarrollar una concesión obtenida del Estado colombiano.

Sector: Todos los sectores

Subsector:

Clasificación Industrial:

Tipo de reserva: Trato Nacional (Artículo 902)
Requisitos de Desempeño (Artículo 807)

Medidas: *Código Sustantivo del Trabajo, 1993 Arts. 74 y 75*

Descripción: **Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión**

Todo empleador que tenga a su servicio más de 10 trabajadores, empleará colombianos en proporción no inferior al 90 por ciento del personal de trabajadores ordinarios y no menos del 80 por ciento del personal calificado o especialista o de dirección o confianza.

A petición del empleador, estas proporciones se pueden disminuir cuando se trate de personal estrictamente técnico e indispensable y sólo por el tiempo necesario para preparar trabajadores colombianos.

Sector: Todos los sectores

Subsector:

Clasificación Industrial:

Tipo de reserva: Trato Nacional (Artículo 803)

Medidas: *Decreto 2080* de 2000, Arts. 26 y 27

Descripción: **Inversión**

Los inversionistas extranjeros podrán hacer inversiones de portafolio en valores en Colombia solamente a través de un fondo de inversión de capital extranjero.

| | |
|----------------------------------|---|
| Sector: | Todos los sectores |
| Subsector: | |
| Clasificación Industrial: | |
| Tipo de reserva: | Trato Nacional (Artículo 803) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 808) |
| Medidas: | Como lo establece el elemento Descripción , incluyendo la <i>Ley 226</i> de 1995, Arts. 3 y 11 |
| Descripción: | <p>Inversión</p> <p>Colombia, al vender o disponer de sus intereses accionarios o los activos de una empresa del Estado o de una entidad gubernamental existente, podrá prohibir o imponer limitaciones sobre la propiedad de dichos intereses o activos, y sobre la facultad de los propietarios de esos intereses o activos para controlar cualquier empresa resultante, por inversionistas de Canadá o de una país que no sea Parte o de sus inversiones. Respecto a dicha venta u otra forma de disposición, Colombia podrá adoptar o mantener cualquier medida relativa a la nacionalidad de ejecutivos de alta dirección o miembros de la junta directiva.</p> <p>La legislación relevante existente, relacionada con esta medida disconforme incluye la <i>Ley 226</i> de 1995. En ese sentido, si el Estado Colombiano decide vender la totalidad o parte de su participación en una empresa a una persona diferente de otra empresa del Estado colombiana u otra entidad gubernamental colombiana ofrecerá, primero dicha participación de manera exclusiva y de conformidad con las condiciones establecidas en el artículo 11 de la <i>Ley 226</i> de 1995, a:</p> <p>(a) trabajadores actuales, pensionados y ex trabajadores (diferentes a los ex trabajadores desvinculados con justa causa) de la empresa y de otras empresas de propiedad o controladas por esa empresa;</p> |

- (b) asociaciones de empleados o ex empleados de la empresa;
- (c) sindicatos de trabajadores;
- (d) federaciones y confederaciones de sindicatos de trabajadores;
- (e) fondos de empleados;
- (f) fondos de cesantías y de pensiones; y
- (g) entidades cooperativas.

Sin embargo, una vez dicha participación ha sido transferida o vendida, Colombia no se reserva el derecho a controlar las subsecuentes transferencias u otras ventas de tal participación.

Para propósitos de esta reserva:

- (a) cualquier medida mantenida o adoptada después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo que, en el momento de la venta u otra disposición, prohíba o imponga limitaciones a la propiedad de intereses accionarios o activos, o imponga requisitos de nacionalidad descritos en esta reserva, se considerará como una medida existente; y
- (b) “empresa del Estado” significa una empresa de propiedad o controlada mediante derechos de propiedad, por Colombia e incluye a una empresa establecida después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo únicamente para propósitos de vender o disponer de intereses accionarios en, o en los activos de, una empresa del Estado o de una entidad gubernamental existente.

Sector: Todos los sectores

Subsector:

Clasificación Industrial:

Tipo de reserva: Presencia Local (Artículo 905)

Medidas: *Ley 915* de 2004, Art. 5

Descripción: **Comercio Transfronterizo de Servicios**

Solamente personas naturales o jurídicas con sede principal de sus empresas en el Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina pueden prestar servicios en esta región.

Para mayor certeza, esta medida no afecta el suministro transfronterizo de servicios como está definido en el Artículo 913.

| | |
|----------------------------------|---|
| Sector: | Servicios prestados a las empresas |
| Subsector: | Servicios Profesionales |
| Clasificación Industrial: | CPC 862: Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros |
| Tipo de reserva: | Trato Nacional (Artículo 902) Presencia Local (Artículo 905) |
| Medidas: | <i>Ley 43</i> de 1990, Art. 3 párrafo 1 <i>Resolución No. 160</i> de 2004, Art. 2, párrafo y Artículo 6 |
| Descripción: | <p>Comercio Transfronterizo de Servicios</p> <p>Solamente personas registradas ante la Junta Central de Contadores podrán ejercer como contadores. Un extranjero deberá haber estado domiciliado en Colombia de manera ininterrumpida por lo menos por tres años antes de la solicitud de inscripción y demostrar experiencia contable realizada en territorio colombiano por espacio no inferior a un año. Esta experiencia podrá ser adquirida en forma simultánea o posterior a los estudios de contaduría pública.</p> <p>Para las personas naturales, el término “domiciliado” significa ser residente y tener ánimo de permanecer en Colombia.</p> |

Sector: Servicios prestados a las empresas

Subsector: Servicios de Investigación y Desarrollo

Clasificación Industrial: CPC 851: Servicios de Investigación y Desarrollo de las Ciencias Naturales

Tipo de reserva: Trato Nacional (Artículo 902)

Medidas: *Decreto 309* de 2000, Art. 7

Descripción: **Comercio Transfronterizo de Servicios**

Cualquier persona natural o jurídica extranjera que planee hacer investigación científica sobre diversidad biológica en el territorio de Colombia, debe involucrar uno o más investigadores colombianos en la investigación o en el análisis de sus resultados.

Para mayor certeza, esta medida no exige ni prohíbe que personas extranjeras e investigadores colombianos lleguen a un acuerdo con respecto a los derechos respecto de la investigación o el análisis científicos.

| | |
|----------------------------------|--|
| Sector: | Servicios prestados a las empresas Pesca |
| Subsector: | Otros Servicios prestados a las Empresas Pesca, acuicultura y actividades de servicios relacionadas con la pesca |
| Clasificación Industrial: | CPC 882: Servicios relacionados con la pesca CIIU rev.3.1: 0501 - Pesca |
| Tipo de reserva: | Trato Nacional (Artículos 803 y 902) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 903) Acceso a Mercados (Artículo 904) |
| Medidas: | <i>Decreto 2256</i> de 1991, Arts. 27, 28 y 67 <i>Acuerdo 005</i> de 2003, Sección II y VII |
| Descripción: | Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Sólo los nacionales colombianos podrán ejercer la pesca artesanal. Una embarcación de bandera extranjera podrá obtener un permiso e involucrarse en pesca y actividades relacionadas en aguas territoriales colombianas, únicamente en asociación con una empresa colombiana titular de un permiso. En este caso, el valor del permiso y de la patente de pesca, son mayores para las naves de bandera extranjera que para las naves de bandera colombiana. Si la bandera de una embarcación de bandera extranjera corresponde a un país que sea parte de otro acuerdo bilateral con Colombia, los términos de ese otro acuerdo bilateral determinarán si corresponde o no el requisito de asociarse con una empresa colombiana titular del permiso. |

Sector: Servicios Directamente relacionados con la Exploración y Explotación de Minerales e Hidrocarburos

Subsector:

Clasificación Industrial:

Tipo de reserva: Presencia Local (Artículo 905)

Medidas: *Ley 685 de 2001, Art. 19 y 20*
Decreto legislativo 1056 de 1953, Art. 10
Código de Comercio de 1971, Arts. 471 y 474

Descripción: **Comercio Transfronterizo de Servicios**

Para suministrar servicios directamente relacionados con la exploración y explotación de minerales e hidrocarburos en Colombia, cualquier persona jurídica constituida bajo las leyes de otro país y con domicilio principal en el exterior debe establecer una sucursal, filial o subsidiaria en Colombia.

El párrafo anterior no se aplica a los proveedores de servicios involucrados en dichos servicios por menos de un año.

| | |
|----------------------------------|---|
| Sector: | Servicios prestados a las empresas |
| Subsector: | Otros servicios prestados a las empresas |
| Clasificación Industrial: | CPC 873: Servicios de investigación y seguridad |
| Tipo de reserva: | Trato Nacional (Artículos 803 y 902) Presencia Local (Artículo 905) Acceso a los Mercados (Artículo 904) |
| Medidas: | <i>Decreto 356</i> de 1994, Arts. 8, 12, 23 y 25 |
| Descripción: | <p>Inversión y Comercio transfronterizo de servicios</p> <p>Solamente una empresa organizada en virtud de las leyes colombianas como sociedad de responsabilidad limitada o como cooperativas de vigilancia y seguridad privada¹ puede prestar los servicios de vigilancia y seguridad privada en Colombia. Los socios o miembros de estas empresas deben ser nacionales colombianos.</p> <p>Las empresas constituidas con anterioridad al 11 de febrero de 1994 con socios o capital extranjero, no podrán aumentar la participación de los socios extranjeros. Las cooperativas constituidas con anterioridad a esta fecha podrán conservar su naturaleza jurídica.</p> |

¹ El artículo 23 del *Decreto 356* de 1994 define una “cooperativa de vigilancia y seguridad privada”, como una empresa asociativa sin ánimo de lucro en la cual los trabajadores, son simultáneamente los aportantes y gestores de la empresa, creada con el objeto de prestar servicios de vigilancia y seguridad privada, y servicios conexos, en forma remunerada.

| | |
|----------------------------------|--|
| Sector: | Servicios prestados a las Empresas |
| Subsector: | Servicios Profesionales - Servicios de agentes de viajes y turismo |
| Clasificación Industrial: | |
| Tipo de reserva: | Trato Nacional (Artículo 902) Presencia Local (Artículo 905) |
| Medidas: | <i>Ley 32 de 1990, Art. 5</i> <i>Decreto 502 de 1997, Arts. 1 al 7</i> |
| Descripción: | Comercio Transfronterizo de Servicios Los extranjeros deben estar domiciliados en Colombia para prestar servicios de agente de viaje y turismo dentro del territorio de Colombia. Para mayor certeza, esta reserva no se aplica a los servicios prestados por guías de turismo, ni afecta el comercio transfronterizo de servicios como está definido en el Artículo 913. |

| | |
|----------------------------------|---|
| Sector: | Servicios Públicos de Notariado y Registro |
| Subsector: | |
| Clasificación Industrial: | |
| Tipo de reserva: | Trato Nacional (Artículo 902) Acceso a los Mercados (Artículo 904) |
| Medidas: | <i>Decreto ley 960</i> de 1970, Arts. 123, 124, 126, 127 y 132 <i>Decreto ley 1250</i> de 1970, Art. 60 |
| Descripción: | Comercio Transfronterizo de Servicios Solo los nacionales colombianos podrán ser Notarios y/o Registradores. El establecimiento de nuevas notarías está sujeto a una prueba de necesidad económica que considera la población del área de interés, las necesidades del servicio y las facilidades de comunicación, entre otros factores. |

Sector: Servicios Públicos Domiciliarios

Subsector:

Clasificación Industrial:

Tipo de reserva: Trato Nacional (Artículo 803)
Acceso a los Mercados (Artículo 904)
Presencia Local (Artículo 905)

Medida: *Ley 142 de 1994, Arts. 1, 17, 18, 19 y 23*
Código de comercio, Arts. 471 y 472

Descripción: **Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios**

Una empresa de servicios públicos domiciliarios, tiene que establecerse bajo el régimen de Empresas de Servicios Públicos (E.S.P.), debe estar domiciliada en Colombia y legalmente constituida bajo la ley colombiana como sociedad por acciones. El requisito de estar organizada como sociedad por acciones no aplica en el caso de entidades descentralizadas que toman la forma de empresa industrial y comercial del Estado.

Para efectos de esta entrada, los servicios públicos domiciliarios comprenden la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica y distribución de gas combustible, telefonía pública básica conmutada (TPBC) y sus actividades complementarias. Para los servicios de telefonía pública básica conmutada, actividades complementarias significa telefonía pública de larga distancia y telefonía móvil en el sector rural, pero no incluye los servicios comerciales móviles.

En los concursos públicos realizados bajo las mismas condiciones para todos los participantes, para otorgar concesiones o licencias para la prestación de servicios públicos domiciliarios para comunidades locales organizadas, las empresas donde esas comunidades posean mayoría serán preferidas sobre cualquier otra oferta igual.

Sector: Energía Eléctrica

Subsector:

Clasificación Industrial:

Tipo de reserva: Acceso a Mercados (Artículo 904)

Medidas: *Ley 143 de 1994, Art. 74*

Descripción: **Comercio Transfronterizo de Servicios**

Solamente empresas legalmente constituidas de conformidad con la ley Colombiana a partir del 12 de julio de 1994, para la prestación del servicio de energía eléctrica podrán realizar la actividad de comercialización y cualquiera de las siguientes actividades: (i) generación, (ii) distribución o (iii) transmisión de energía eléctrica; excepto que ninguna empresa podrá realizar más de una de estas tres actividades al mismo tiempo.

Sector: Actividades Aduaneras

Subsector:

Clasificación

Industrial:

Tipo de reserva: Presencia Local (Artículo 905)

Medidas: *Decreto 2685 de 1999 Arts. 74 y 76*

Descripción: **Comercio Transfronterizo de Servicios**

Para realizar actividades de intermediación aduanera, intermediación para servicios postales y de mensajería especializada² (incluyendo envíos urgentes), depósito de mercancías, transporte de mercancías bajo control aduanero, agente de carga internacional, y actuar como Usuarios Aduaneros Permanentes o Altamente Exportadores, una persona debe estar domiciliada en Colombia o contar con un representante domiciliado y legalmente responsable por sus actividades en Colombia.

² “Servicio de mensajería especializada” significa la clase de servicio postal suministrado con independencia de las redes postales oficiales del correo nacional e internacional, que exige la aplicación y adopción de procedimientos especiales, para la recepción, recolección y entrega personalizada de envíos de correspondencia y demás objetos postales, transportados vía superficie o aérea, dentro y desde el territorio de Colombia.

Sector: Servicios Postales y de Mensajería Especializada

Subsector:

Clasificación Industrial:

Tipo de reserva: Presencia Local (Artículo 905)

Medidas: *Decreto 229* de 1995, Art. 14 y Art. 17 numeral 2

Descripción: **Comercio Transfronterizo de Servicios**

Solamente personas jurídicas legalmente constituidas en Colombia podrán prestar servicios postales y de mensajería especializada (tal como se definió en I-COL-16) en Colombia.

Sector: Servicios de comunicaciones

Subsector: Servicios de telecomunicaciones

Clasificación Industrial:

Tipo de reserva: Trato Nacional (Artículo 902)
Acceso a Mercados (Artículo 904)
Presencia Local (Artículo 905)

Medidas: *Ley 671* de 2001
Decreto 1616 de 2003, Arts. 13 y 16
Decreto 2542 de 1997, Art. 2
Decreto 2926 de 2005, Art. 2
Decreto 2870 de 2007, Título II (Arts. 3 a 7)

Descripción: **Comercio Transfronterizo de Servicios**

Solamente empresas legalmente constituidas en Colombia pueden recibir concesiones para el suministro de servicios de telecomunicaciones en Colombia.

Para mayor certeza, Colombia puede otorgar licencias para el suministro del servicio de telefonía pública básica conmutada de larga distancia en términos menos favorables, únicamente respecto al pago y la duración, que aquellos otorgados a Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del *Decreto 2542* de 1997, los artículos 13 y 16 del *Decreto 1616* de 2003 y el *Decreto 2926* de 2005.

Sector: Servicios de Procesamiento, Disposición y Desecho de Basuras Tóxicas

Subsector:

Clasificación Industrial:

Tipo de reserva: Trato Nacional (Artículo 803)

Medidas: *Decreto 2080* de 2000, Art. 6

Descripción: **Inversión**

No se permite la inversión extranjera en actividades relacionadas con el procesamiento, disposición y eliminación de desechos tóxicos, peligrosos o radiactivos no producidos en Colombia.

Sector: Servicios de transporte

Subsector:

Clasificación Industrial:

Tipo de reserva: Presencia Local (Artículo 905)

Medidas: *Ley 336 de 1996, Arts. 9 y 10*
Decreto 149 de 1999, Art. 5

Descripción: **Comercio Transfronterizo de Servicios**

Los proveedores de servicios públicos de transporte dentro del territorio colombiano deben ser empresas legalmente constituidas y domiciliadas en Colombia.

Solamente las empresas extranjeras que cuenten con un agente o un representante domiciliado y responsable legalmente por sus actividades en Colombia, pueden prestar servicios de transporte multimodal de carga, dentro y desde el territorio de Colombia.

| | |
|----------------------------------|--|
| Sector: | Servicios de transporte |
| Subsector: | Servicios de transporte marítimo Transporte por vías navegables interiores |
| Clasificación Industrial: | CPC 72: Servicios de transporte por vía acuática |
| Tipo de reserva: | Trato Nacional (Artículo 902) Presencia Local (Artículo 905) |
| Medidas: | <i>Decreto 804</i> de 2001, Arts. 2 y 4, numeral 4 <i>Código de Comercio</i> de 1971 Art. 1455 <i>Decreto Ley 2324</i> de 1984, Arts. 99, 101 y 124 <i>Ley 658</i> de 2001, Artículo 11 <i>Decreto 1597</i> de 1998, Artículo 23 |
| Descripción: | <p>Comercio Transfronterizo de Servicios</p> <p>Solamente empresas legalmente constituidas en Colombia, utilizando naves de bandera colombiana, pueden prestar el servicio público de transporte marítimo y fluvial entre dos puntos dentro del territorio colombiano (cabotaje).</p> <p>Toda nave de bandera extranjera que arribe a un puerto colombiano debe contar con un representante domiciliado y legalmente responsable por sus actividades en Colombia.</p> <p>El servicio público marítimo y fluvial de practica en aguas territoriales de Colombia será prestado únicamente por nacionales colombianos.</p> <p>En las naves de matrícula colombiana y en las de bandera extranjera (excepto las pesqueras) que operen en aguas jurisdiccionales colombianas por un término mayor de seis meses continuos o discontinuos a partir de la fecha de expedición del respectivo permiso, el capitán, los oficiales y como un mínimo el 80 por ciento del resto de la tripulación deben ser colombianos.</p> |

Sector: Servicios Portuarios

Subsector:

Clasificación Industrial:

Tipo de reserva: Trato Nacional (Artículo 902)
Acceso a Mercados (Artículo 904)
Presencia Local (Artículo 905)

Medidas: *Ley 1* de 1991, Arts. 5.20 y 6
Decreto 1423 de 1989, Art. 38

Descripción: **Comercio Transfronterizo de Servicios**

Los titulares de las concesiones portuarias deben estar constituidos legalmente en Colombia como una sociedad anónima, cuyo objeto social es la inversión en construcción y mantenimiento de puertos, y su administración.

Solamente naves de bandera colombiana pueden prestar servicios portuarios en los espacios marítimos jurisdiccionales colombianos. Sin embargo, en casos excepcionales, la Dirección General Marítima podrá autorizar la prestación de esos servicios con naves de bandera extranjera si no existen naves de bandera colombiana en capacidad de prestar el servicio. La autorización se dará por un término de seis meses, pero puede extenderse hasta un período total máximo de un año.